



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES
TEEM-CA-156/2018**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-165/2018 y
TEEM-JDC-166/2018, ACUMULADOS.

PROMOVENTES: MARÍA DE JESÚS
CANO BORJA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho², dentro de los sumarios identificados al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas siguientes corresponden al dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en los juicios ciudadanos. El veintisiete de julio, este Tribunal resolvió los juicios en que se actúa, determinando entre otras cuestiones, vincular al Instituto Electoral de Michoacán [IEM], a través de su Consejo General, para que previa verificación de los requisitos legales y antes del quince de agosto, otorgara las constancias correspondientes de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, conforme a lo determinado en la sentencia de referencia, esto es, otorgando dos regidurías por dicho principio a la coalición “Juntos Haremos Historia”, y otras dos a la coalición “Por Michoacán al Frente”, concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEMJDC-166/2018, al TEEM-JDC-165/2018, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal, por lo que debe glosarse copia certifica de la presente resolución al expediente TEEM-JDC166/2018.*

***SEGUNDO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-395/2018.*

***TERCERO.** Se revocan las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.*

***CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.*

***QUINTO.** Hágase del conocimiento esta resolución de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán y a los ciudadanos a quienes se les revocaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.”. –Fojas 96 a 130–.*

2. Notificación. El veintiocho siguiente, se notificó la sentencia a la autoridad administrativa electoral antes señalada –foja 81–.

3. Recepción de constancias de cumplimiento a los juicios ciudadanos locales. A través del oficio IEM-SE-4559/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió copia certificada, entre otros, del acuerdo CG-406/2018, aprobado el catorce del mismo mes por el Consejo General, así como copias certificadas de las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán; constancias a través de las cuales manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia indicada –fojas 148 a 170–.

4. Vista a los promoventes. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, se ordenó dar vista a los actores de los juicios de mérito, con copias certificadas de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del IEM, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del plazo de setenta y dos horas, manifestaran lo que a sus intereses correspondiera, bajo apercibimiento que de no hacerlo, este Tribunal resolvería con las constancias de autos –fojas 171 a 172–.

5. Certificación y recepción de sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional. En proveído de veintiocho de agosto, se levantó certificación, en la cual se tuvo por precluído el derecho de los actores con relación a manifestarse a la señalada vista; asimismo, se tuvo por recibida copia certificada de la sentencia emitida dentro del juicio de revisión ST-JRC-110/2018, dictada por la Sala Regional Toluca, correspondiente al Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que dicha instancia confirmó la resolución dictada por este Tribunal –fojas 235-236–.

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal], 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución Local]; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas las últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, del fallo que nos ocupa se desprende que el Pleno de este Tribunal, primeramente revocó el acuerdo CG-395/2018, en la parte conducente que fue impugnada, y consecuentemente también revocó las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, por lo que en virtud a ello, fue que vinculó a su vez al IEM, para que éste realizara lo siguiente:

- a) Previa verificación de los requisitos legales y antes del quince de agosto otorgara las constancias correspondientes de

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018 y TEEM-JDC-141/2018.

asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo determinado en dicho fallo, es decir, otorgar dos regidurías para la coalición “Juntos Haremos Historia” y las otras dos a la coalición “Por Michoacán al Frente”, en el municipio de referencia;

- b)** Informar y acreditar lo antes señalado a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, se desprende de autos que la autoridad administrativa electoral allegó, en lo que interesa, original del oficio IEM-SE-4559/2018 –foja 148–, por medio del cual remitió copias certificadas de la documentación siguiente:

- Acuerdo CG-406/2018, aprobado por el Consejo General del IEM, el catorce de agosto –fojas 149 a 166–; y,
- Cuatro constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del ayuntamiento de referencia –fojas 167 a 170–.

Documentos que al ser remitidos por autoridad electoral competente, en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto en mención; de conformidad con los artículos 16, fracción I y 17, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, revisten el carácter de documentales públicas, las cuales al no estar controvertidas en cuanto a su existencia y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22, fracción II, de la referida Ley.

Así, de las mencionadas documentales se desprende que la responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito, pues al respecto determinó en el considerando décimo de su acuerdo –en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal– expedir las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento en cuestión, en los siguientes términos:

CVO.	COALICIÓN PARCIAL	CARGO EN SU PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	NOMBRE
1.	"Por Michoacán al Frente" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano	Regiduría propietaria F1 RP	Virginia Díaz Negrete
2.		Regiduría suplente F1 RP	Laura Ivet Solórzano Hernández
3.		Regiduría propietario F2 RP	José Alfredo Orozco Lozano
4.		Regiduría suplente F2 RP	Pedro Vargas Calderón
5.	"Juntos Haremos Historia", integrada por el Partido del Trabajo y el Partido MORENA	Regiduría propietaria F1 RP	Javier Cervantes Legorreta
6.		Regiduría suplente F1 RP	Raymundo Valdovinos Martínez
7.		Regiduría propietario F2 RP	Rocío Quezadas Vázquez
8.		Regiduría suplente F2 RP	Tzugey Anahí Silva Rojas

Asimismo, señaló que los candidatos a regidores asignados reunían los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley, expidiendo las constancias de asignación e informando de ello a esta instancia electoral con las documentales comprobatorias dentro de las veinticuatro horas siguientes –fojas 148 a 170–.

Además, como ya quedó establecido en el apartado de antecedentes, este Tribunal mediante cédula de notificación personal de veinticuatro de agosto –fojas 173-174–, dio vista a los promoventes con copias certificadas de las documentales antes valoradas, a fin de que manifestaran, en relación con el cumplimiento de sentencia, lo que a su interés correspondiera, bajo apercibimiento de resolver sobre el mismo con las constancias de

autos, sin que al respecto hubiesen hecho manifestación alguna, como se desprende de la certificación levantada –fojas 235 a 236–.

Por todo lo anterior, se tiene al IEM cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de veintisiete de julio, al haber realizado, como ya quedo de manifiesto, lo ordenado en la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el veintisiete de julio dos mil dieciocho, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados.

Notifíquese; personalmente a los promoventes; por **oficio** al Instituto Electoral de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue Ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y la presente, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados, el cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.